



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA	DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICADO	No. 68001.31.03.007.2022-00054-00
CLASE PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015
DEMANDADO:	EMPRESA PROCEICOL S.A.S

Culminada esta primera instancia del proceso VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS radicado al número 68001-31-03-007-2022-00054-00 que adelanta CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, con Nit. 900919335-2, representada legalmente por el señor VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, con C.C. 91.078.048 contra la EMPRESA PROCEICOL S.A.S, con Nit. 800155274-9, representada legalmente por HECTOR ARMANDO PEREZ PEÑA, con C.C. 91.204.448 o quien haga sus veces, una vez constatado que se estructuran los presupuestos procesales y no concurre ningún vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda conforme al Núm. 4 del art. 379 del C.G.P.

De la controversia.

1. De la Demanda

Se solicita se ordene a la EMPRESA PROCEICOL S.A.S, identificada con el Nit. 800155274-9, representada legalmente por el señor HECTOR ARMANDO PEREZ PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.204.448 que rinda cuentas a mi poderdante, respecto del CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS TOTAL, suscrito el día 23 de enero de 2020, con ocasión de la continuidad de la ejecución del contrato de obra número 479 de 2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, celebrado entre el CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015 y el HOSPITAL UNIVESITARIO DE SANTANDER (HUS).

Que se otorgue un término prudente para que la EMPRESA PROCEICOL S.A.S, presente las cuentas respectivas, adjunte documentos, recibos, soportes de ingreso y egreso, y demás documentos legales que lo sustenten.

Se advierta a la demandada que en caso de no rendir las cuentas solicitadas podrá el demandante estimar la deuda que pueda resultar bajo juramento.

Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. Causa Petendi

*- Que el CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, celebró un Contrato de Obra número 479, el día 18 de diciembre de 2015, con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (HUS), cuyo objeto fue "La construcción de la subestación eléctrica y acometidas de 13.2 KV a 34.5 KV para la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

*- Cuenta que el valor del referido contrato fue por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 4.297.348.237).

*- Manifiesta que el demandante con ocasión del contrato celebrado, dio inicio a las obras con el fin de satisfacer el objeto contractual, pero, después de unos avances de obra, según los pagos efectuados se acercó a un 64.3%, razón por la cual, el Consorcio entró temporalmente en incapacidad económica, que le hacía difícil continuar el contrato celebrado con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS.

*- Que en aras de dar continuidad al contrato de obra y no paralizar la obra por circunstancias netamente económicas, suscribió con la EMPRESA PROCEINCOL S.A.S, un CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS TOTAL, respecto de los derechos económicos, de los que el cedente es titular por virtud del contrato 479 del 18 de diciembre de 2015 suscrito entre el CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015 y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS, el día 23 de enero de 2020.

*- Que del contrato de cesión referido, el CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015 manifestó al cesionario que, ha cobrado la suma de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUIENIENTOS DIEZ PESOS (\$2.685.990.510), de la ejecución del contrato, lo que en porcentaje en dinero llegaría a un 62.5 % del valor del contrato; y por lo tanto, cede los derechos económicos totales desde este valor a su liquidación final, que se estima en un valor de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SESICIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.536.171.634), el cesionario acepta y reconoce que recibe y acepta los derechos Económicos Totales del cedente en el contrato suscrito con todas las condiciones, limitaciones, características y restricciones que ellos implican, mismas que conoce a plena satisfacción. Por lo tanto, el cesionario acepta expresamente que conoce el estado de ejecución del contrato suscrito, así como el contenido Jurídico Económico de los Derechos Económicos Totales, y, que los acepta en tal estado con tal contenido.

*- Que, con ocasión del contrato referido, el día 27 de enero de 2020, el CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, y la Empresa PROCEINCOL S.A.S suscribieron un contrato que lo denominaron "PACTO DE COMPROMISO"

*- Arguye que dentro de la cláusula cuarta se estableció que, el pago se efectuaría de acuerdo a los avances de los trabajos realizados por el cesionario y que para ello, sería necesario realizar una medición de la obra entre las partes con visto bueno del Ing. Residente de la obra; situación está, a la que nunca accedió el demandado a pesar de requerirle mi poderdante con sendos correos electrónicos en las siguientes fechas: 18 de febrero, 02 de marzo, 24 de marzo, 25 de julio, 28 de julio de 2020 y el 01 de febrero de 2021, los cuales son aportados en esta demanda, y, sin que se pronunciara al respecto el demandado., dentro de la cláusula cuarta se estableció que, el pago se efectuaría de acuerdo a los avances de los trabajos realizados por el cesionario y que para ello, sería necesario realizar una medición de la obra entre las partes con visto bueno del Ing. Residente de la obra; situación está, a la que nunca accedió el demandado a pesar de requerirle mi poderdante con sendos correos electrónicos en las siguientes fechas: 18 de febrero, 02 de marzo, 24 de marzo, 25 de julio, 28 de julio de 2020 y el 01 de febrero de 2021, los cuales son aportados en esta demanda, y, sin que se pronunciara al respecto el demandado.

*- Que, el cesionario empezó a ejecutar obras sobre el contrato de obra número 479 de 2015, celebrado como se dijo entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS y el CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, recibiendo

anticipos de dinero mediante actas parciales números 6 y 7, sin cumplir con lo pactado en el instrumento CESION DE DERECHOS ECONOMICOS TOTAL celebrado el día 23 de enero de 2020 e instrumento denominado "PACTO DE COMPROMISO" de fecha 27 de enero de 2020.

*- Que como el CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, no tuvo conocimiento del valor de los pagos parciales que realizó el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS al cesionario PROCEINCOL S.A.S., el demandante elevó derecho de petición al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS, solicitando información de los referidos pagos o desembolsos de dinero efectuados a la empresa aquí demandada, y, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS en respuesta de fecha 14 de febrero de 2022, allegó los comprobantes de egreso solicitados que se aportan la demanda.

*- Que conforme a la respuesta del derecho de petición se logró establecer que, el demandado recibió las siguientes sumas de dinero:

Acta número 006 identificada como comprobante de egreso número 00000024753 con fecha de 05 de junio de 2020; recibió la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$429.863.688).

Acta número 007 identificada como comprobante de egreso número 00000026968 con fecha de 17 de marzo de 2021; recibió la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$840.297.525).

Que, del dinero recibido, la parte demandada no rindió cuentas al aquí demandante.

3. Admisión y Notificación

La demanda fue repartida el día 22 de marzo de 2022 y admitida mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022.

El demandado fue notificado por conducta concluyente el día 16/05/2023, fecha en la que se radico contestación de la demanda (ver archivo 020 expediente digital).

4. De la Contestación.

El apoderado de la demandada contesto la demanda manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda, por no encontrarse configurados los elementos legales y jurisprudenciales que permitan establecer una presunta obligación por parte del demandado a rendir cuentas con relación al Contrato de Cesión de Derechos Económicos Total suscrito entre las partes el día 23 de enero de 2020.

3

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Fundamento Jurídico y jurisprudenciales

Según sentencia C-981/02 de la Corte Constitucional "**El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento"**", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

Se adelanta **bajo el trámite de un proceso abreviado**, y persigue dos fines claramente determinados: a) **Inmediato**: constituido por las cuentas, esto es los

ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo.
b) **Mediato:** consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

El proceso de rendición de cuentas, enseña el profesor JAIME AZULA CAMACHO, está constituido por las cuentas, esto es, los ingresos y egresos con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece en el contrato, o de una situación contemplada en la ley, tal el caso del secuestro o albaceazgo; con él se pretende averiguar quién debe, a quién y cuánto.

El Único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante, continúa el profesor Azula, "... es la persona que efectúa el encargo (mandante) o quien tiene derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que lleva a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre).

El numeral 4 del artículo 379 del C.G.P., dispone:

"si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos"

De los supuestos anteriores se observa la necesidad de esclarecer la genuina relación que existió entre las partes de este proceso, como se pasa a estudiar la - legitimación en la causa.

2. Análisis y valoración jurídica de los elementos de prueba.

2.1. De la Acción.

2.1.1. Legitimación en la causa.

CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, identificada con Nit. 900919335-2, representada legalmente por el señor VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES quien actúa en nombre propio a través de apoderado judicial demanda a través de este proceso a PROCEINCOL S.A.S, identificada con Nit. 800155274-9, representada legalmente por HECTOR ARMANDO PEREZ PEÑA, para que rindan cuentas respecto del CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS TOTAL, suscrito el día 23 de enero de 2020, con ocasión de la continuidad de la ejecución del contrato de obra número 479 de 2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, celebrado entre el CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015 y el HOSPITAL UNIVESITARIO DE SANTANDER (HUS).

La honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la legitimación en la causa, en providencia de fecha veintitrés (23) de Abril de dos mil tres (2003), Expediente No. 7651, siendo magistrado Ponente el Dr. SILVIO TREJOS, señaló:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

1. Como es sabido, la legitimación en la causa, entendida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción,

constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión de pago de lo no debido, estimada en la sentencia impugnada, y controvertida en el primer cargo.

Así, la legitimación en la causa se da en la persona, bien jurídica o natural, que la ley sustancial designa como titular del derecho subjetivo que se reclama y la legitimación en la causa por pasiva, tiene que ver con la persona que la ley sustancial obliga a dar la prestación o el derecho subjetivo reclamado.

El H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial –Sala civil familia- en sentencia de 10 de marzo de 2014, magistrada ponente Dra. Mery Esmeralda Agón Amado sobre este tema que hoy nos ocupa, señaló:

“Recuérdese que sólo puede provocarse la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas. "Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art 584, CCC), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, CCC), el albacea (art 136, CCC), el mandatario (arts. 2181, CCC, y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art 2219, CCC), el agente oficioso (art 1312, CCC), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, CPC), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153,230, 238 Y 318, Co.Co.,y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co.,y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 501 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art 1234, Co.Co.), el comisionistas (art 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona. 11 "En el ámbito jurídico se sostiene que la "cuenta" es una "descripción gráfica de los diversos hechos y resultados pecuniarios relativos a una determinada operación" y que la "rendición de cuentas" consiste en poner en conocimiento de las personas interesadas todos los antecedentes, hechos y resultados de una operación o un negocio." Para ponerle punto final a este numeral, el Tribunal recuerda: La obligación de rendir cuentas pesa sobre todo aquél que ha efectuado negocios por cuenta ajena”.

5

En este orden de ideas pasa el despacho a estudiar las pruebas arrimadas al proceso, en aras de establecer la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el presente asunto.

III. DE LAS PRUEBAS:

Allegadas por la parte demandante

- *- Copia escaneada del contrato de cesión de derechos económicos total de fecha 23 de enero de 2020.
- *- Copia escaneada del pacto de compromiso de fecha 27 de enero de 2020.
- *- Copia de la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- *- Copia del Certificado de Existencia y representación legal del Siman S.R. S.A.S.

- *- Copia del Certificado de Existencia y representación legal de la Empresa Proceincol S.A.
- *- Copia del Rut del Consorcio Red Eléctrica Hus 2015.
- *- Copias de los correos electrónicos solicitando avance de la obra al demandado.
- *- Comprobante de pago o egreso 00000024753 correspondiente al Acta número 06 expedido por el Hospital Universitario de Santander Hus.
- *- Comprobante de pago o egreso 00000026968 correspondiente al Acta número 07 expedido por el Hospital Universitario de Santander Hus.
- *- Contestación por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS con fecha 14 de febrero de 2022

PRUEBAS DEMANDADO

- *- Contestación de demanda
- *- Certificado de Existencia y Representación Legal de Proceincol S.A.S

Se indica en los fundamentos facticos que el CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, celebró el Contrato de Obra número 479, el día 18 de diciembre de 2015, con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (HUS), cuyo objeto fue “La construcción de la subestación eléctrica y acometidas de 13.2 KV a 34.5 KV para la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por valor de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 4.297.348.237).

*- Manifiesta que el demandante con ocasión del contrato celebrado, dio inicio a las obras con el fin de satisfacer el objeto contractual, pero, después de unos avances de obra, según los pagos efectuados se acercó a un 64.3%, que por incapacidad económica, suscribió con la EMPRESA PROCEINCOL S.A.S, CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS TOTAL, respecto de los derechos económicos, de los que el cedente es titular por virtud del contrato 479 del 18 de diciembre de 2015 suscrito entre el CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015 y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS, el día 23 de enero de 2020., que en dicho contrato se manifestó al cesionario que, había cobrado la suma de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUIENIENTOS DIEZ PESOS (\$2.685.990.510), de la ejecución del contrato, lo que en porcentaje en dinero llegaría a un 62.5 % del valor del contrato; y que cede los derechos económicos totales desde este valor a su liquidación final, que se estima en un valor de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SESICIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.536.171.634).

Se señala que con ocasión del contrato referido, el día 27 de enero de 2020, el CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, y la Empresa PROCEINCOL S.A.S suscribieron un contrato que lo denominaron “PACTO DE COMPROMISO”, dentro del cual en la cláusula cuarta se estableció que, el pago se efectuaría de acuerdo a los avances de los trabajos realizados por el cesionario y que para ello, sería necesario realizar una medición de la obra entre las partes con visto bueno del Ingeniero residente de la obra; situación a la que nunca accedió el demandado., que el cesionario empezó a ejecutar obras sobre el contrato de obra número 479 de 2015, recibiendo anticipos de dinero mediante actas parciales números 6 y 7.

Se tiene que entre las partes del proceso el día 27 de enero de 2020 se suscribió un contrato de “Cesión de Derechos Económicos” es decir, de recibir flujos de dinero en el futuro en el cual se pactó:

“PRIMERA: OBJETO; EL CONTRATISTA se obliga a realizar para EL CONTRATANTE: TERMINACION DE LA CONSTRUCCION DE LA SUBESTACION ELECTRICA Y ACOMETIDAS DE 13.2KV A 34.5 KV PARA LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER DE ACUERDO A LAS ACTIVIDADES DEL CONTRATO 479 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2015 desde el estado de la obra a la firma de este contrato hasta su liquidación; forman parte del contrato los siguientes documentos: a. La propuesta o cotización presentada por el CONTRATISTA. b. Especificaciones proporcionados al CONTRATISTA. c. Las modificaciones que el CONTRATANTE haga a las especificaciones. d. Las actas suscritas entre EL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA, durante el desarrollo de los trabajos. TERCERA: alcance del objeto y valor del contrato: El contratista deberá realizar la obra y trabajos necesarios en un todo de acuerdo a las especificaciones técnicas y planos de acuerdo a la propuesta presentada por el contratista de acuerdo presupuesto. El valor del presente contrato es la suma de \$ 1.536.171.634,00 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTAL Y CUATRO PESOS MCTE) INCLUIDO AIU E IVA. CUARTA: FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el valor de este contrato de la siguiente manera: El contratante sede al contratista los derechos económicos del contrato que el contratista tiene con la entidad contratante E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO DE SANTANDER Mediante de cesión de derechos económicos estos pagos se efectuaran de acuerdo a las actas parciales de obra de acuerdo al avance de los trabajos. Para efectuar dichos pagos se medirá y/o contará la cantidad de obra ejecutada durante el respectivo período. Dicha medición será efectuada por el Ingeniero Residente de la obra designado por EL CONTRATANTE para la obra del contratista. PARAGRAFO 1: Las actas de pago se cancelarán mediante presentación de la respectiva factura de venta o documento equivalente, orden de pago elaborada por el Ing. Residente, nóminas de pago del personal debidamente firmada y el pago de la seguridad suya y de los trabajadores a su cargo, requisito indispensable. PARAGRAFO 2: EL CONTRATISTA asume saldos pendientes del contratante a los proveedores TRYENERGY S.A., INDUSTRIAS ONAR, sueldos atrasados de la ingeniera residente LEIDY Y OTROS ACREEDORES hasta a un valor de \$ 150.000.000 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS). QUINTA: PLAZO: El plazo para la ejecución de las obras de este contrato será de DOS (02) MESES., contados a partir de la firma del presente contrato; pero podrá ampliarse o reducirse de acuerdo a las necesidades de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER hasta su recibo final y liquidación. EL CONTRATISTA ejecutará dichas obras ciñéndose a los programas aprobados y a los demás que se acuerdan dentro del plazo pactado”. SEPTIMO. Que de los anteriores ítems señalados en la CLAUSULA TERCERA del CONTRATO CIVIL DE OBRA CUYO OBJETO ES: “TERMINACION DE LA CONSTRUCCION DE LA SUBESTACION ELECTRICA Y ACOMETIDAS DE 13.2KV A 34.5 KV PARA LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER DE ACUERDO A LAS ACTIVIDADES DEL CONTRATO 479 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2015”, a que hace referencia la cláusula sexta de este instrumento, las partes aquí firmantes, dejan expreso, que varios de los referidos ítems, ya fueron realizados por el CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, antes de la firma del “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS TOTAL”, celebrado entre las mismas partes que suscriben este documento, por lo que, el valor señalado en el subcontrato, por valor de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.536.171.634), que suscribe CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015 y PROCEINCOL S.A.S., se debe sujetar realmente a las obras que realice el subcontratista PROCEINCOL S.A.S., y ese será el valor que debe cancelar

CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015 a PROCEINCOL S.A.S., donde pese haberse cedido la totalidad del valor restante del contrato por suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.536.171.634), y tener el CESIONARIO, el derecho a reclamar la totalidad del valor a la entidad pública contratante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en virtud del contrato de cesión, PROCEINCOL S.A.S., deberá devolver el excedente al CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, una vez se cancele el restante del valor del contrato por parte de la ESE. PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso que la ESA contratista, efectúe liquidaciones parciales y desembolse parte del dinero adeudado, al cesionario PROCEINCOL S.A.S., PROCEINCOL S.A.S., deberá informar al CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, para que, entre éstos, liquiden las obras adelantadas por el cesionario, y el excedente se le vaya reintegrando al CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015. OCTAVO. Para efectos de establecer las obras adelantadas por PROCEINCOL S.A.S., y realizar el respectivo cobro de lo que le corresponde, PROCEINCOL S.A.S., efectuará actas parciales de obra de acuerdo al avance de los trabajos, donde se medirá y/o contará la cantidad de obra ejecutada durante el respectivo período. Dicha medición será efectuada por el INGENIERO RESIDENTE de la obra LEIDY GALVIS y/o el INTERVENTOR EDGAR DANIEL RAMIREZ TORRES. PARAGRAFO 1: Las actas de pago se cancelarán mediante presentación de la respectiva factura de venta o documento equivalente, orden de pago elaborada por el Ing. Residente, nóminas de pago del personal debidamente firmada y el pago de la seguridad suya y de los trabajadores a su cargo, requisito indispensable. PARAGRAFO 2. En caso que PROCEINCOL S.A.S., asuma el saldo pendiente que tiene el CONSORCIO con los proveedores TRYENERGY S.A., INDUSTRIAS ONAR, sueldos atrasados de la ingeniera residente LEIDY GALVIS Y OTROS ACREEDORES, deberá de igual manera, PROCEINCOL S.A.S., presentarle al CONSORCIO, los recibos y paz y salvos de pago, para que pueda descontarlo de las sumas que reciba por parte de la ESE.M hasta a un valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000). PARAGRAFO 3.- Los avances de obra que efectúe PROCEINCOL S.A.S., se constatará mediante actas parciales, cada quince días (15), las que serán suscritas por CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015. PROCEINCOL S.A.S., y el INGENIERO RESIDENTE de la obra LEIDY GALVIS y/o el INTERVENTOR EDGAR DANIEL RAMIREZ TORRES. NOVENO.- En caso de incumplimiento de PROCEINCOL S.A.S., tanto en la labor a que se compromete en el contrato de obra, como en la entrega de los dineros y/o excedentes que le correspondan al CONSORCIO, ya que lo único que puede cobrar para sí, PROCEINCOL S.A.S., es la obra que éste adelante según actas, recibos de pagos, facturas y/o documentos que acrediten pagos, verificados por el CONSORCIO y/o el INGENIERO RESIDENTE o el INTERVENTOR, dará lugar para que el CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, de por terminado de manera unilateral el contrato de obra celebrado con PROCEINCOL S.A.S., y como contratista primigenio del contrato CONTRATO 479 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2015, reasuma el contrato. DECIMO. Se deja expresa constancia, que PROCEINCOL S.A.S., como cesionario del contrato, se compromete que al momento de recibir la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.536.171.634), bien, en un solo pago o en pagos parciales, que corresponde al saldo que adeuda la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, entregará de manera inmediata, al CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, el excedente que resulte de descontar el valor de las obras y/o pagos realizados por éste, so pena, que el CONSORCIO, pueda adelantar las acciones civiles, penales y/o administrativas correspondientes, en aras de lograr el recaudo de los dineros que a éste le corresponde, constituyendo este documento plena prueba. Asimismo, HECTOR ARMANDO PEREZ PEÑA, no solo compromete su responsabilidad como representante legal de PROCEINCOL S.A.S, sino también su responsabilidad como persona natural, para efectos de los dineros que reciba de la ESE, y que no correspondan a las obras adelantadas por

PROCEINCOL S.A.S., de acuerdo a los documentos que se deben aportar y realizar, que quedaron reseñados en este documento.

Revisado lo pactado en el contrato de Cesión de Derechos Económicos totales referente al Contrato 479 de 2015 suscrito el día 27 de enero de 2020, se tiene que no existe clausula taxativa en la cual la empresa PROCEICOL S.A.S., se halla obligado a rendir cuentas AL CONSORCIO RED ELÉCTRICA HUS 2015., tal y como lo señala el precedente antes citado, pues la cesión de derechos económicos fue total, ahora respecto del incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas entre el contratista y el cesionario no es esta la clase de acción para controvertirlas.

Ahora, en lo que respecta al pacto de compromiso suscrito por las partes el 27 de enero de 2020, en la cual se transcribe en gran parte las obligaciones pactadas en el contrato de cesión de derechos económicos antes referido, con la diferencia que allí se pactó las obras que ya habían sido realizadas por parte del cedente CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, y las que estaban pendientes de realizar por parte del cesionario PROCEICOL S.A.S., conforme al contrato 479 del 18 de diciembre de 2015, y los informes que se debían rendir con base a la liquidación del contrato y los pagos recibidos, no se observa que se haya pactado de manera taxativa que PROCEICOL S.A.S. debiera rendir cuentas de la liquidación del contrato a CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, pues se reitera que el contrato de cesión de derechos económicos fue total.

Debe rememorarse que, la acción de rendición de cuentas, a voces de la Corte Constitucional, “persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado”

Del mismo modo la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo en auto de 30 de septiembre de 2015 que “el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto «saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo» (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419”

La doctrina ha preceptuado, con acierto, que “el único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre etc)”.

Bajo el marco normativo y jurisprudencial aplicable, se tiene que para que tenga vocación de prosperidad la acción de rendición provocada de cuentas, debe demostrarse: a) inicialmente, la existencia de una disposición legal o negocio jurídico, que conlleve la administración de bienes del demandante a cargo del demandado; b) el incumplimiento del demandado de tal deber de administración; c) la estimación del demandante, bajo juramento, de lo que se

le adeuda o considere deber (numeral 1º del artículo 379 del Código General del Proceso.

El presupuesto material o axiológico de la legitimación en la causa exige que exista una adecuación entre la persona como titular de derechos y obligaciones, con el sujeto descrito en la hipótesis normativa que está confiriendo una facultad de accionar o resistir una determinada tutela concreta y bajo este entendimiento, hallamos que a voces del artículo 379 del CGP., toda persona que estime que se le adeude determinada suma de dinero con ocasión a un contrato o a través de la misma Ley, podrá acudir al mecanismo procesal de la rendición provocada de cuentas y con el propósito de que quien deba honrar dicho pago según el contrato o la Ley, las rinda. No obstante, la citada normatividad confiere a este último, la posibilidad de resistir tal pedimento cuando considere que no adeuda suma dinero alguno o que no está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas.

Para este momento podemos dilucidar que la legitimación en la causa por activa para este tipo de tutelas concretas, radica en la existencia de un contrato o de una autorización explícita de la Ley que permita al solicitante provocar una rendición de cuenta a su destinatario y que éste, con base en ese mismo contrato o Ley, se encuentra en la obligación de rendirlas.

El presente asunto el demandante carece de legitimación de la causa por activa para solicitar la rendición de cuentas de su demandado y éste a su vez, carece de legitimación de la causa por pasiva, de rendírselas a él, por lo antes anotado.

En suma, de las anteriores argumentaciones, se desestimarán las pretensiones por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

3. Acotaciones Finales.

Asimismo, se condenará en costas a la parte demandante; y de conformidad con el art. 365 del C.GP., se fijará como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, y a cargo del demandante, la suma de 1SMLMV esto es \$1.160.000, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Se reconoce personería al Doctor JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía 1.098.674.450 y T.P. 215.069 del C.S.J., para actuar como apoderado principal y al Doctor ANDRES GUILLERMO BARRERA LIZCANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.695.137., y T.P. 280.979 del C.S.J., como apoderado suplente de PROCEINCOL S.A.S., conforme al mandato conferido.

Por las razones expuestas, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la excepción de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y POR PASIVA” DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS radicado al número 68001-31-03-007-2022-00054-00 VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS radicado al número 68001-31-03-007-2022-00054-00 que adelanta CONSORCIO RED ELECTRICA HUS 2015, con Nit. 900919335-2, representada legalmente por el señor VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, con C.C. 91.078.048 contra la

EMPRESA PROCEICOL S.A.S, con Nit. 800155274-9, representada legalmente por HECTOR ARMANDO PEREZ PEÑA, con C.C. 91.204.448 o quien haga sus veces, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, SE DENIEGAN las pretensiones impetradas por el demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante; y de conformidad con el art. 365 del C.GP., se fijará como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, y a cargo del demandante, la suma de un (1) SMLMV equivalente \$1.160.000, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía 1.098.674.450 y T.P. 215.069 del C.S.J., para actuar como apoderado principal y al Doctor ANDRES GUILLERMO BARRERA LIZCANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.695.137., y T.P. 280.979 del C.S.J., como apoderado suplente de PROCEINCOL S.A.S., conforme al mandato conferido.

QUINTO: Archívese oportunamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11861a7f66fa93ca8c4dc06384ff6548790b2bb0991d968adec5cd579c008cf**

Documento generado en 18/07/2023 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>